

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA**

En Talca, a veintitrés de Agosto del dos mil trece.

VISTOS:

En este PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL de TALCA, se instruyó Causa Rol No. 6.498 originada por denuncia infraccional de fs. 3 y ss., interpuesta por Morelia Novoa González, Cédula de Identidad N° 11.563.582-4, chilena, de ocupación dueña de casa, domiciliada en calle 18 Sur 7 Oriente 0309 de la ciudad de Talca, en contra de Poloni, representada para estos efectos por don Juan Hormazabal, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle 1 Sur N° 1379 de la ciudad de Talca, por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Acción que funda en que el día 21 de Junio de 2012 compró un calzado, el cual en menos de dos semanas se despegó, agrega que acudió a la tienda por una solución informándole que tenía tres alternativas, cambio del producto, reparación del mismo o devolución del dinero, ante lo cual solicitó la devolución del dinero que era lo que más le satisfacía, pero el encargado le dijo que tenía que consultarlo con su supervisor, quedando de llamarla lo cual nunca sucedió. Añade que cada vez que llamó o acudió a la tienda la respuesta era la misma, que el supervisor andaba en terreno y no lo podía ubicar para pedir la autorización de la devolución del dinero. En el derecho señala el artículo 3, 20, 21 y 23 de la Ley N° 19.496 en virtud de los cuales solicita tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de Poloni, ya individualizado y en definitiva condenarlo al máximo de multa establecida en la ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas. En el primer otrosí deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Poloni representada legalmente por Juan Hormazabal, ambos ya individualizados precedentemente, en cuanto a los hechos y derecho fundantes de su acción da por expresamente reproducidos los señalados en lo principal de su escrito, los que constituyen una infracción grave a la Ley 19.496, toda vez que le causaron gran perjuicio pues tuvo que acudir en varias ocasiones a la tienda lo que significó gastar dinero en pasajes, gastos en llamadas de teléfono, además de que cuida a su mamá enferma a quien tuvo que dejar sola muchas veces, además de tener que comprarse otro calzado, debiendo finalmente ir al Sernac lo que significa pasajes, razones por las que demanda las siguientes sumas A) Daño Patrimonial: \$30.000 y B) Daño Moral: \$40.000 por las molestias ocasionadas y el disgusto provocados por la infracción del demandado, especialmente tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etcétera, que constituyen trámites que no debió soportar de no haberse producido la infracción que demanda. Termina su presentación solicitando tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Poloni ya individualizado y en definitiva condenarlo al pago de la indemnización de \$70.000 o la suma que el Tribunal determine, con costas. En el segundo otrosí de su presentación acompaña Boleta de fecha 21.06.2012 de Poloni (fjs. 1) y Boleta de fecha 21.07.2012 de Calandre (fjs. 2).

Este documento es copia fiel
de su original

21 OCT. 2013

Talca, de del



A fojas 13 vuelta rola constancia estampada por el receptor ad-hoc de autos de la notificación de la denuncia y demanda civil a la denunciada y demandada de autos.

A fojas 14 de autos rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba celebrado en autos con la comparencia de la denunciante y demandante Morelia Novoa González y del representante legal de la denunciada Poloni, don Juan Hormazabal. La denunciante y demandante ratifica en todas sus partes la denuncia y demanda interpuestas con fecha 10 de Septiembre de 2012. El representante de la denunciada y demandada señala que los hechos no ocurrieron como lo señala la actora pues al momento de llevar ella los zapatos a la tienda le ofreció la devolución del dinero, lo que no aceptó. La denunciante y demandante civil ratifica la prueba documental acompañada en la denuncia y demanda civil.

A fojas 17 de autos rola acta de audiencia de conciliación decretada por el Tribunal celebrada con la asistencia del representante legal de la parte denunciada y demandada de Poloni, y en ausencia de la parte denunciante y demandante de Morelia Novoa González quien no asistió pese encontrarse legalmente notificada. Por ausencia de una de las partes no procede el llamado a conciliación.

.....
Se trajeron los autos para fallo.

A) EN LO CONTRAVENCIONAL:

PRIMERO: Que este proceso se ha iniciado por denuncia infraccional deducida por Morelia Novoa González, en contra de Poloni, representada legalmente por Juan Hormazabal, por infracción a la Ley 19.496, en la forma y circunstancias allí descritos y expuestos en la parte expositiva de este fallo.

SEGUNDO: Que la cuestión controvertida es si se configuró infracción al artículo 20 de la Ley de Protección al consumidor ya que la denunciante Novoa González, expone que la denunciada Poloni cometió infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores al no respetar las condiciones de la garantía de los productos, toda vez que en la tienda le manifestaron que no están dispuestos a cambiar el producto en circunstancias que éste presentó fallas atribuibles exclusivamente a su calidad y fabricación.

TERCERO: Que la denunciada al contestar las acciones incoadas en su contra en el comparendo de autos, manifestó que los hechos no ocurrieron como lo señala la denunciante y demandante civil por cuanto cuando ella llevó los zapatos a la tienda se le ofreció la devolución del dinero, lo cual no aceptó en ese momento.

CUARTO: Que, a objeto de acreditar los hechos expuestos en su denuncia, la parte denunciante acompaña a los autos: 1.- Boleta Poloni de fecha 21.06.2012 (fjs. 1) y Boleta de Calandre de fecha 21.07.2012 (fjs. 2).

Que por su parte la denunciada Poloni no acompañó en la oportunidad legal correspondiente (comparendo) medio de prueba legal alguno acompaña como a fin de acreditar su versión de los hechos.

QUINTO: Que analizados los documentos acompañados por la denunciante Novoa González a fojas 1 y 2 de autos, consistentes en dos boletas originales que dan de cuenta de la compra de un par de botas la primera con fecha 21 de Junio de 2012 por un valor de \$14.990 y la segunda da cuenta de la compra de un par de botines con fecha 21 de Julio de 2012 por la suma de \$14.990, el Tribunal puede constatar que dichos documentos no señala a quien fueron vendidos dichos productos, no habiendo la denunciante acompañado al Tribunal medio de prueba legal alguno que permita tener por acreditado que alguna de dichas compras fue efectivamente realizada por

.....
su original

21 OCT. 2013

Talca, de del



A fojas 13 vuelta rola constancia estampada por el receptor ad-hoc de autos de la notificación de la denuncia y demanda civil a la denunciada y demandada de autos.

A fojas 14 de autos rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba celebrado en autos con la comparencia de la denunciante y demandante Morelia Novoa González y del representante legal de la denunciada Poloni, don Juan Hormazabal. La denunciante y demandante ratifica en todas sus partes la denuncia y demanda interpuestas con fecha 10 de Septiembre de 2012. El representante de la denunciada y demandada señala que los hechos no ocurrieron como lo señala la actora pues al momento de llevar ella los zapatos a la tienda le ofreció la devolución del dinero, lo que no aceptó. La denunciante y demandante civil ratifica la prueba documental acompañada en la denuncia y demanda civil.

A fojas 17 de autos rola acta de audiencia de conciliación decretada por el Tribunal celebrada con la asistencia del representante legal de la parte denunciada y demandada de Poloni, y en ausencia de la parte denunciante y demandante de Morelia Novoa González quien no asistió pese encontrarse legalmente notificada. Por ausencia de una de las partes no procede el llamado a conciliación.

.....
Se trajeron los autos para fallo.

A) EN LO CONTRAVENCIONAL:

PRIMERO: Que este proceso se ha iniciado por denuncia infraccional deducida por Morelia Novoa González, en contra de Poloni, representada legalmente por Juan Hormazabal, por infracción a la Ley 19.496, en la forma y circunstancias allí descritos y expuestos en la parte expositiva de este fallo.

SEGUNDO: Que la cuestión controvertida es si se configuró infracción al artículo 20 de la Ley de Protección al consumidor ya que la denunciante Novoa González, expone que la denunciada Poloni cometió infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores al no respetar las condiciones de la garantía de los productos, toda vez que en la tienda le manifestaron que no están dispuestos a cambiar el producto en circunstancias que éste presentó fallas atribuibles exclusivamente a su calidad y fabricación.

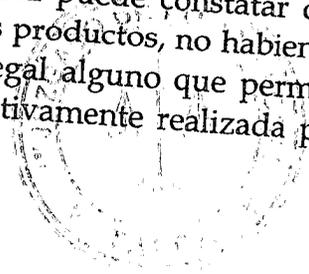
TERCERO: Que la denunciada al contestar las acciones incoadas en su contra en el comparendo de autos, manifestó que los hechos no ocurrieron como lo señala la denunciante y demandante civil por cuanto cuando ella llevó los zapatos a la tienda se le ofreció la devolución del dinero, lo cual no aceptó en ese momento.

CUARTO: Que, a objeto de acreditar los hechos expuestos en su denuncia, la parte denunciante acompaña a los autos: 1.- Boleta Poloni de fecha 21.06.2012 (fjs. 1) y Boleta de Calandre de fecha 21.07.2012 (fjs. 2).

Que por su parte la denunciada Poloni no acompañó en la oportunidad legal correspondiente (comparendo) medio de prueba legal alguno acompañando como a fin de acreditar su versión de los hechos.

QUINTO: Que analizados los documentos acompañados por la denunciante Novoa González a fojas 1 y 2 de autos, consistentes en dos boletas originales que dan de cuenta de la compra de un par de botas la primera con fecha 21 de Junio de 2012 por un valor de \$14.990 y la segunda da cuenta de la compra de un par de botines con fecha 21 de Julio de 2012 por la suma de \$14.990, el Tribunal puede constatar que dichos documentos no señala a quien fueron vendidos dichos productos, no habiendo la denunciante acompañado al Tribunal medio de prueba legal alguno que permita tener por acreditado que alguna de dichas compras fue efectivamente realizada por

2107133



ella a la denunciante y que el producto detallado en la boleta corresponde a al calzado cuya garantía reclama.

Que la denunciante Novoa González tampoco acompañó al proceso el calzado cuya garantía reclama, a fin de acreditar que el calzado efectivamente se habría despegado. Que sin embargo lo anterior la parte denunciada en el comparendo celebrado en autos señaló que al momento en que la denunciante llevó el calzado a la tienda se le ofreció la devolución del dinero, solución que no habría sido aceptada por ésta.

SEXTO: Que corresponde a la denunciante acreditar en la oportunidad legal correspondiente (comparendo) los hechos en que fundamenta su acción, de lo cual a juicio del Tribunal fue remisa, por cuanto tal como se señaló en el considerando precedente las pruebas acompañadas por ella resultan insuficientes para acreditar que al intentar hacer uso de la garantía del calzado adquirido a la denunciada, le fue negada en reiteradas ocasiones la devolución del dinero de acuerdo lo dispone el artículo 20 de la Ley 19.496, afirmación que fue contradicha por la denunciada Poloni en el comparendo de autos tal como se señaló en el considerando anterior.

SEPTIMO: Que atendido lo expuesto en los considerandos precedentes, apreciados los antecedentes del proceso de conformidad a las reglas de la sana crítica, permiten concluir al sentenciador que no hay antecedentes, ni elementos de juicio, ni pruebas en el proceso que le permitan condenar y/o sancionar a la denunciada Poloni como autor responsable de infracción a la Ley 19.496, en relación a las disposiciones citadas en la denuncia de autos ni por los hechos expuestos en ella.

OCTAVO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, el Tribunal procede a rechazar la denuncia infraccional deducida a fojas 3 y ss., por Morelia Novoa González, contra el infractor Poloni representada legalmente por Juan Hormazábal.

B.- EN CUANTO A LO CIVIL

NOVENO: Que en el primer otrosí de la presentación de fojas 3 y ss. doña Morelia Novoa González, ya individualizada deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Poloni representada legalmente por Juan Hormazábal, ya individualizados por los hechos ya denunciados y expuestos en la parte expositiva del presente fallo, toda vez que los hechos denunciados le han causado considerable perjuicio, pues tuvo que acudir en varias ocasiones a la tienda lo que significó gastar dinero en pasajes, gastos en llamadas de teléfono, además de que cuida a su mamá enferma a quien tuvo que dejar sólo muchas veces, además de tener que comprarse otro calzado, debiendo finalmente ir al Sernac lo que significa. Que de esta forma y atendido lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la Ley 19.496 le asiste el derecho a reparación de los perjuicios ya expresados, los que avalúa en las siguientes cantidades: A) Daño Patrimonial: \$30.000 y B) Daño Moral: \$40.000 por las molestias ocasionadas y el disgusto provocados por la infracción del demandado, especialmente tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etcétera, que constituyen trámites que no debió soportar de no haberse producido la infracción que demanda. Termina su presentación solicitando tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Poloni ya individualizado y en definitiva condenarlo al pago de la indemnización de \$70.000 o la suma que el Tribunal determine, con costas.

El presente es copia fiel
de su original

21 OCT. 2011

Talca, de del



3/6/13

VIGESIMO PRIMERO: Que según se ha razonado en los considerandos Sétimo y Octavo de la sentencia, no se hará lugar a la denuncia deducida contra Poloni, atendido lo cual y como consecuencia de ello procede a rechazar la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fs. 3 y ss. por Morelia Novoa González, ya individualizada deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Poloni representada legalmente por Juan Hormazábal, todos ya individualizados.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14, y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 de la Ley 18.287, y 3,20, 21, 23 y 37 de la Ley 19.496. **SÉ DECLARA:**

A.- Que, no ha lugar a la denuncia Infracional, deducida a fojas 3 y ss., de autos por Morelia Novoa González, ya individualizada deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Poloni representada legalmente por Juan Hormazábal ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.

B.- Que, no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 3 y ss., por Morelia Novoa González, ya individualizada deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Poloni representada legalmente por Juan Hormazábal ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.

C.- Que, no se condena en costas a la demandada.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVASE.

Causa Rol No. 6.498-2012.

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó la Sra. Pamela Quezada Apablaza Secretaria Letrada Titular.



Se ha verificado que el presente es una copia fiel del original

21 OCT. 2013

Talca, de de